



RECURSO DE REVISIÓN RRA 216/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 216/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173624000040** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"1 Informe el nombre completo y el domicilio de la Titular de la Unidad de Transparencia

Que relación existe entre el Coordinador de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Transparencia

Escolaridad de la Titular de la Unidad de Transparencia

Que acredite (con documentación) la experiencia que tiene en materia de transparencia





Que acredite con su titulo ser licenciada, asi como se ostenta en los documentos que firma

Que el coordinador de recursos humanos exhiba la nómina de cuanto gana quincenalmente la C. Flor Ovando hija de la titular de la unidad de transparencia. y que acredite que puesto ocupa, cual es su area de trabajo y que acredite tambien el horario que cubre.

Que la titular de la unidad de transparencia explique cual es la función que realmente desempeña

Que diga como se enteró que habia una vacante para el puesto de titular de la unidad de transparencia,

Que explique el presidente municipal, y el secretario municipal porque permiten el nepotismo por parte del coordinador de recursos humanos.

Que acredite el sueldo que gana como titular de la unidad de transparencia.." (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SCX/UT/153/2024, en los siguientes términos:



DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.
AREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
OFICIO: SCX/UT/153/2024.
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN

SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAX., A 11 DE ABRIL DE 2024.

**SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud de información con número de folio: **201173624000040**, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de **presentación 03 de abril de 2024 a las 11:15:14 am**, en la que requiere lo que la solicitud indica. Le informo lo siguiente:

PRIMERO. - De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante el oficio con número **SCX/UT/137/2024** y **SCX/UT/138/2024**, a las unidades administrativas municipales correspondientes, a efecto de que proporcionen la información de su interés.

SEGUNDO. - Derivado de ello, las Unidades Administrativas remitieron a esta Unidad de Transparencia la respuesta a nuestra petición mediante los oficios con número **MSCX/CRH/0182/2024** Y **MSCX/SM/094/2024**.

TERCERO. – Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento la información que solicita en los puntos que a continuación se mencionan:

Qué relación existe entre el Coordinador de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Transparencia.

Respuesta: Ninguna.

Que la titular de la unidad de transparencia explique cuál es la función que realmente desempeña.

Respuesta: En atención al punto anterior y con fundamento en el artículo 45 de la Ley general Transparencia y Acceso a la Información Pública – de las Unidades de Transparencia, se adjunta el siguiente hipervínculo <https://acortar.link/ctIRL1> para consultar la información solicitada, así también, en apego a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su capítulo I del Funcionamiento y Obligaciones de las Unidades de Transparencia, las competencias de la Unidad de Transparencia se describen en el Art. 71, se adjunta el siguiente hipervínculo <https://acortar.link/PiFWxW> para consultar la información solicitada.



CUARTO. - - Se adjuntan las respuestas escaneadas a que me refiero en el punto segundo, para su conocimiento y de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud realizada.

De igual manera, se hace de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de gestión de medios de impugnación- SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante esta Unidad de Transparencia, la cual se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas, ubicada en calle Morelos s/n, cabecera municipal de Sta. Cruz Xoxocotlán, C.P. 71230 y en el correo electrónico: transparencia.xoxo@gmail.com, directamente con el que suscribe.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"UNIDOS AVANZAMOS TODOS"

LIC. MARIA ISABEL OVANDO PINEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN


UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Mpio. Santa Cruz
Xoxocotlan,
Dpto. Centro, Oax
02/04/2022
al 31/12/2024



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



DEPENDENCIA:	COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN.
No. DE OFICIO:	MSCX/CRH/0182/2024
ASUNTO:	SE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca a 04 de abril de 2024.

LIC. MARÍA ISABEL OVANDO PINEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, XOXCOTLÁN.
P R E S E N T E.

En atención y en respuesta a su oficio número SCX/UT/138/2024 de fecha 03 de abril, en relación a la solicitud de información con número de folio **201173624000040**, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 del presente mes a las 11:15:14 horas; con fundamento en lo establecido en la sección Décimo Novena, en su artículo 163 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; le manifiesto lo siguiente:

- **P.-** Informe el nombre completo y el domicilio de la Titular de la Unidad de Transparencia (Sic)
- **R.-** Lic. María Isabel Ovando Pineda. Morelos s/n, Cabecera Municipal, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- **P.-** Escolaridad de la Titular de la Unidad de Transparencia (Sic)
- **R.-** Licenciatura en Derecho.
- **P.-** Que acredite con su título ser licenciada, así como se ostenta en los documentos que firma (Sic)
- **R.-** La documentación solicitada se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podrá poner a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- Que el coordinador de recursos humanos exhiba la nómina de cuánto gana quincenalmente la C. Flor Ovando hija de la titular de la unidad de transparencia.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- y que acredite que puesto ocupa, cuál es su área de trabajo y que acredite también el horario que cubre. (Sic)
- R.- En la nómina de trabajadores del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no aparece ningún trabajador registrado con el nombre de Flor Ovando; por lo que no es posible responder a su solicitud de información.
- P.- Que diga como se enteró que había vacante para el puesto de titular de la unidad de transparencia. (Sic)
- R.- Por medio de la convocatoria pública que para tal efecto se difundió.
- P.- Que acredite el sueldo que gana como titular de la unidad de transparencia. (Sic)
- R.- En apego a lo establecido en el Capítulo II, artículo 70, fracciones VII, VIII, XIII y XVII de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; y físicamente está a disposición del solicitante en las oficinas de la Coordinación de Recursos Humanos en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:30 horas y sábados de 8:00 a 11:30 horas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE.

COORDINACIÓN
DE RECURSOS
HUMANOS

LIC. MARIO ARTURO MENDOZA FLORES.
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS.
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN.



DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.
AREA:	SECRETARIA MUNICIPAL.
NÚMERO DE EXPEDIENTE:	MSCX/SM/094/2024.
ASUNTO:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Santa Cruz Xoxocotlán, Oax., a 11 de abril de 2024.

LIC. MARIA ISABEL OVANDO PINEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN

El que suscribe LIC. JUAN ANTONIO ESPEJEL GONZALEZ, en mi carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por medio del presente, comparezco ante usted para manifestar lo siguiente:

En atención y en respuesta a su escrito SCX/UT/137/2024 de fecha 3 de abril de 2024, donde solicita a esta Secretaria Municipal, dar atención a la solicitud de información con número de folio: 201173624000040, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de presentación 03 de abril de 2024 a las 21:15:14 am, suscrita por *** Le informo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Pregunta: Que explique el presidente municipal, y el secretario municipal por que permiten el nepotismo por parte del coordinador de recursos humanos.

Respuesta: No existe ningún familiar del Coordinador de Recursos Humanos laborando en el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Por lo que no hay fundamento para respuesta a lo solicitado.

Se hace de su conocimiento la información anterior para los fines a que haya lugar, sin otro particular, aprovecho para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

SECRETARÍA MUNICIPAL
LIC. JUAN ANTONIO ESPEJEL GONZALEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
 Oaxaca, Xoxocotlán,
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
 01/01/2024-31/12/2024



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado no proporcionó la información requerida, además de mentir en sus respuestas. No menciona que relación sentimental existe entre ambas personas. maria Isabel Ovando pineda y el coordinador de recursos humanos. No acredita la escolaridad de la titular de la unidad de transparencia, toda vez que aun cuando la documentación se encuentre supuestamente en la auditoria del estado, en el archivo de recursos humanos solo tienen copias de su título que la ostenta como licenciada en derecho, y la original obvio esta en poder de María Isabel Ovando Pineda por lo tanto exijo exhiba copia de su título. el coordinador de recursos humanos MIENTE y falsea en declaraciones, toda vez que si existe Flor Ovando(Flor Isabel Mimiaga Ovando) y que es hija de su pareja sentimental MARÍA ISABEL OVANDO PINEDA titular de la unidad de transparencia, que actualmente está en nómina y cobra 8200 pesos mensuales desde el 01 de octubre de 2023, y quien supuestamente se desempeña como policía vial. De lo cual deberá rendir un informe Porque la titular de transparencia no contesta directamente la solicitud en los puntos que le corresponde, porque todas las respuestas las da su pareja sentimental. el presidente municipal no respondió a la pregunta que se le formulo anexo imagen de la nomina donde aparece que flor isabel mimiaga ovando.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de los artículos 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 216/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente



a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día tres de abril de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día quince de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último



párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante,

la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En eses orden de ideas, la parte recurrente, únicamente se inconforma por la respuesta recaída a los numerales **dos, cinco y respecto a la nomina** de la solicitud de información, por lo que el presente proyecto, únicamente se abocara al estudio de las respuestas recaídas a dichos cuestionamientos por lo que respecta a la respuesta emitida en los demás cuestionamientos, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos



Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

En el presente caso, se requirió al sujeto obligado, documentación relativa a la persona titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, específicamente:

Respecto al cuestionamiento número dos.

Qué relación existe entre el Coordinador de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Transparencia

De lo antes requerido, el Sujeto Obligado, se pronunció al respecto, informando que no existía “ninguna” relación entre estos dos servidores públicos, ante esta respuesta, el ahora recurrente, se inconforma, aludiendo a que no respondieron que relación sentimental existe entre ambas personas, no obstante, derivado del análisis efectuado a la solicitud de información, y al motivo de inconformidad, se advierte que el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, constituye una ampliación a su solicitud de información, pues en primer momento, requirió saber la “relación” entre ambos servidores públicos, y en su motivo de

inconformidad refiere a una “relación sentimental” sirva de referencia el siguiente cuadro:

Información solicitada	Motivo de inconformidad
<p><i>Qué relación existe entre el Coordinador de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Transparencia</i></p>	<p><i>No menciona que relación sentimental existe entre ambas personas. María Isabel Ovando Pineda y el coordinador de recursos humanos.</i></p>

Es por lo antes expuesto, que el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en relación a la respuesta recaída al numeral 2 de la solicitud de información, es infundado, en virtud de que el mismo constituye una ampliación a la solicitud inicial, por lo que resulta procedente sobreseer el recurso de revisión con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 155 y fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia*

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*



Respecto al cuestionamiento número cinco.

Que acredite con su título ser licenciada, así como se ostenta en los documentos que firma

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronuncia respecto a lo requerido, informando que la documentación solicitada, se encontraba bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el punto 5 si bien es cierto, el sujeto obligado refiere que la misma se encuentra en poder de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que se presume se encuentra en un proceso de auditoría.

Por lo anterior, y en aras de brindarle certeza jurídica a la parte recurrente de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos al formar parte de un proceso deliberativo del cual aún no se tiene una determinación definitiva, resulta procedente que el área competente de cuenta al Comité de Transparencia a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número SO/016/2023, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que la declaración de inexistencia procede cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. *Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la declaración de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por la*



persona consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia.

Por lo anterior, se considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al punto 5 de la solicitud primigenia, en consecuencia, resulta procedente **ordenarle** al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 127 de la LTAPBGO y 139 de la LGTAIP, y haga entrega a la parte recurrente del acta en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida.

Respecto al cuestionamiento número seis.

Que el coordinador de recursos humanos exhiba la nómina de cuanto gana quincenalmente la C. Flor Ovando hija de la titular de la unidad de transparencia.

Y que acredite

En respuesta, el Sujeto Obligado informo, que en la nomina de trabajadores del Sujeto Obligado, no aparece ningún trabajador con el nombre de Flor Ovando, por lo que no era posible responder la solicitud.

En virtud de lo anterior, y del análisis efectuado a la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita información concerniente a la Ciudadana Flor Ovaldo, por lo que de una consulta a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede observar, que existe un servidor público trabajando en el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: VIII - A

Selecciona el período que quieres consultar

Período de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 2 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del ...	Denominación del car...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto d
2023	01/10/2023	31/12/2023	POLICIA VIAL H	KARLA CRISTEL	PACHECO	ESPINOZA	Mujer	
2023	01/10/2023	31/12/2023	POLICIA VIAL H	FLOR ISABEL	MIMIAGA	OVANDO	Mujer	

DETALLE



Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2023
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Persona servidora pública
Clave o nivel del puesto	SP28
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	POLICIA VIAL H
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	POLICIA VIAL H
Área de adscripción	COMISARÍA DE POLICÍA VIAL
Nombre (s)	FLOR ISABEL
Primer apellido	MIMIAGA
Segundo apellido	OVANDO
Sexo (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
Sexo (catálogo)	Mujer
Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	8849.92
Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta	PESO
Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	8200
Tipo de moneda de la remuneración mensual neta	PESO
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y	Ver detalle

Por lo anterior, resulta evidentemente contradictoria entre la respuesta del Sujeto Obligado y lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia,

pues como quedó demostrado, sí existe una persona bajo el nombre de Flor Isabel Mimiaga Ovaldo en la estructura del Sujeto Obligado.

Ahora bien, es oportuno señalar, que la información solicitada, puede contener datos de carácter personal, que hacen a una persona identificada o identificable, por lo que proporcionarlos, puede causar una afectación a la esfera jurídica de la persona.

En ese sentido, cuando derivado de la búsqueda de información, el área competente refiera que los documentos solicitados contienen información confidencial o reservada, se deben considerar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 4. *Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.*

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.*

Artículo 58. *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III.** *Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV.** *Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

De igual forma, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Con base en las normativas descritas, se tiene cuando existan supuestos de clasificación de la información solicitada, la unidad administrativa competente deberá:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.
- Remitir la respuesta a la solicitud de información y, en su caso, la prueba de daño al Comité de Transparencia para que resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación; elaborar la versión pública o entregar la información por mandato de autoridad competente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, en el presente caso, la información requerida versa sobre la nomina de un servidor público, documento que pudiera contener información clasificada como confidencial.

Es oportuno atender a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Así mismo, los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, determinan:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*



Por lo anterior, es obice señalar que en el caso de recibos de nomina, constituyen documentos que pudieran contener información clasificada como confidencial, tales como el Registro Federal de Contribuyente RFC, CURP, RFC y número de seguridad social, por lo que, de acuerdo a la legislación en la materia, es dable proporcionar la información a partir de versiones públicas, de acuerdo a lo establecido en Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca.

Artículo 4. *Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.*

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

En ese tenor, respecto a la reserva de información, el artículo 54 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*, establece lo siguiente:

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos



Por lo anterior, resulta procedente ordenarle al Sujeto obligado remita la versión pública del recibo de nomina del servidor público solicitado.

Respecto al numeral nueve de la solicitud.

Que explique el presidente municipal, y el secretario municipal porque permiten el nepotismo por parte del coordinador de recursos humanos.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio del secretario municipal, informa que no existe ningún familiar laborando en las instalaciones del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, es óbice señalar que, de lo solicitado, no se advierte una expresión documental para dar respuesta en el ejercicio del derecho a la información, más bien realiza pronunciamientos subjetivos sobre hechos inciertos, que constituyen una consulta.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio de la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente sobreseer parcialmente el recurso de revisión, en virtud de que el cuestionamiento número nueve, constituye una consulta, esto con fundamento en lo establecido por la fracción VI, del artículo 154 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VI. *Se trate de una consulta,*

QUINTO. DECISIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en relación a la respuesta recaída al numeral 2 de la solicitud, en consecuencia, se **SOBRESEE** parcialmente el



recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente, amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Respecto a los agravios expresados a la respuesta recaída en el numeral nueve de la solicitud, se consideran **INFUNDADOS**, por consiguiente, resulta procedente **sobreseer** parcialmente el recurso de revisión, en virtud de que, el cuestionamiento número nueve, constituye una consulta.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en relación a las respuestas recaídas a los numerales 5 y 6 de la solicitud de información, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de:

- Respecto al **numeral 5** de la solicitud, haga entrega a la parte recurrente del acta en la que su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información requerida.
- Respecto al **numeral 6** de la solicitud, remita en versión pública el recibo de nomina del servidor público solicitado.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de

apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en relación a la respuesta recaída al numeral 2 de la solicitud, en consecuencia, se **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente, amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Respecto a los agravios expresados a la respuesta recaída en el numeral nueve de la solicitud, se consideran **INFUNDADOS**, por consiguiente, resulta procedente **sobreseer** parcialmente el recurso de revisión, en virtud de que, el cuestionamiento número nueve, constituye una consulta.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en relación a las respuestas recaídas a los numerales 5 y 6 de la solicitud de información, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de:

- Respecto al **numeral 5** de la solicitud, haga entrega a la parte recurrente del acta en la que su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información requerida.
- Respecto al **numeral 6** de la solicitud, remita en versión pública el recibo de nomina del servidor público solicitado.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el



sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
RRA 216/24





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca

